



DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO DE
INFORMACIÓN LEY Nº 20.285 (T-28, T-36 y T-42)

SANTIAGO, 28 de octubre de 2015

Resolución Exenta J-1129

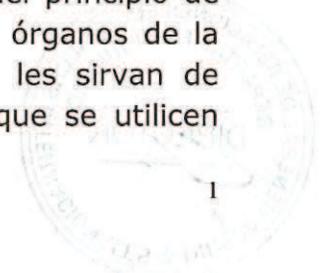
VISTOS:

El artículo 8º de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto Supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia Nº13 de 2009, Reglamento de la Ley Nº 20.285; la Instrucción General Nº 10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; el Decreto Supremo Nº 41 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2014; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta Nº J-267, de 2015, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Memorándum Nº9454 de 28 de octubre de 2015, de la Directora de Asuntos Económicos Bilaterales subrogante; y la Resolución de la Contraloría General de la República Nº 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 8º de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.- Que el artículo 5 de la Ley Nº 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen



para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

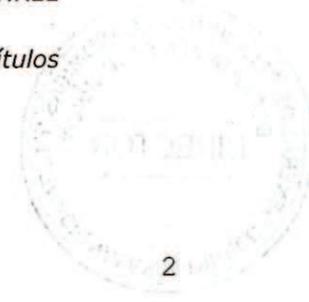
4.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la citada Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, y particularmente el literal b) señala "Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas", así como el literal c) que agrega "Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

5.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°4 de la Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país".

6.- Que por solicitud de acceso a información, folio N° AC002T0000028, formulada por la peticionaria [REDACTED] de 5 de octubre de 2015, se solicita la siguiente información:

"En virtud de la ley de transparencia, como una de las representantes de la Plataforma Ciudadana de Organizaciones, Movimientos y Ciudadanos, Chile Mejor sin TTP, pedimos la siguiente información, toda la cual está referida al acuerdo que está tramitando con Chile, a saber:

- 1. Todo Informe y/o Documento emanado sobre las negociaciones que MINREL mantiene con Estados Unidos y que conforman el Acuerdo Transpacífico (TPP).*
- 2. Documento completo del Acuerdo Transpacífico, es decir, los veintiocho capítulos completos que se han acordado en la ciudad de Atlanta".*



7.- Que, la misma peticionaria, [REDACTED] formuló idéntica solicitud de acceso a información a AGCI, la cual fue derivada a esta Dirección General mediante Oficio N°10142 de 2015. Esta solicitud fue ingresada bajo folio N° AC002T0000036, con fecha 7 de octubre de 2015.

8.- Que, la misma peticionaria [REDACTED] formuló idéntica solicitud de acceso a información al Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual fue derivada a esta Dirección General por la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia. Esta solicitud fue ingresada bajo folio N° AC002T0000042, con fecha 14 de octubre de 2015.

9.- Que, por el Memorándum N°9454, de 28 de octubre de 2015, la Directora de Asuntos Económicos Bilaterales subrogante manifiesta la imposibilidad de entregar la información requerida relativa a TPP, tanto los textos de negociados como los informes y documentos, ya que todos hacen referencia directa a los textos de negociación propuestos por Chile y demás países participantes en el marco de la negociación, lo que infringiría nuestros compromisos internacionales en materia de confidencialidad.

10.- Que, por otra parte, cabe señalar que los informes y documentos solicitados por el peticionario, que constituye un requerimiento de carácter genérico que demandaría distraer indebidamente del cumplimiento regular de sus labores habituales a los funcionarios de la unidad encargada de esta materia. En la práctica, los tres funcionarios que la conforman deberían dedicarse exclusivamente a atender este requerimiento, con el consiguiente entorpecimiento de sus funciones habituales.

11.- Que, en relación con la Decisión de Amparos Roles C745-12, C746-12, C749-12, C750-12 y C751-12, de 7 de septiembre de 2012, respecto del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, el Consejo para la Transparencia estableció que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogida en el artículo 21 N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el



servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

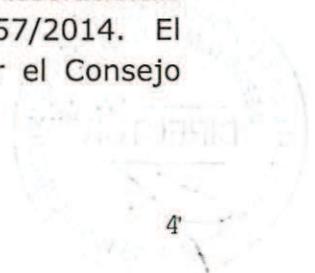
12.- Que, en la Decisión citada en el considerando precedente, el Consejo ponderó, entre otras razones para rechazar los amparos, que las solicitudes no sólo demandaban la actividad del órgano en orden a hallar, en sus diversas unidades, la documentación en que conste la información a que se refieren las distintas solicitudes, sino que, además, exigían su clasificación y ordenación a fin de proporcionar aquella información referida a las materias específicas, periodos de tiempo y demás menciones requeridas por el peticionario.

13.- Que, además, aceptar el requerimiento formulado implicaría entregar los textos presentados por los gobiernos de los países participantes en esta negociación internacional, lo cual podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio y el interés nacional, ya que se refieren a las relaciones internacionales del país.

14.- Que las propuestas de texto han sido intercambiadas entre los países participantes de la negociación del TPP en un proceso de comunicación recíproca, con la seguridad de que se mantendrá su confidencialidad, y revocar unilateralmente dicha reserva violentaría la confianza puesta en el gobierno chileno, dañando la capacidad negociadora de Chile y sus relaciones exteriores con los demás países participantes en la negociación, lo que sin duda afectaría el interés nacional. En efecto, indudablemente si como resultado de lo anterior se frustrara el objeto de la referida negociación, cual es, la creación de una zona de libre comercio que integre a las economías de Asia Pacífico, ello significaría una grave afectación del interés nacional.

15.- Que, en virtud de lo anterior, es dable concluir que la entrega de la información requerida sobre el Tratado Transpacífico no sólo está impedido por el compromiso con los demás países participantes de dicha negociación, sino que ello podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de esta Dirección General, frustrando el proceso de negociaciones en curso, ya que su conocimiento y difusión pública puede afectar la estrategia de negociación en contra de los propios intereses chilenos.

16.- Que esta Dirección General invariablemente ha denegado el acceso a los textos de negociación de TPP, invocando las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 21 de la citada Ley, como consta en las Resoluciones N° J-294/2012, N° J-377/2012 y N° J-957/2014. El fundamento de estas denegaciones fue reconocido expresamente por el Consejo





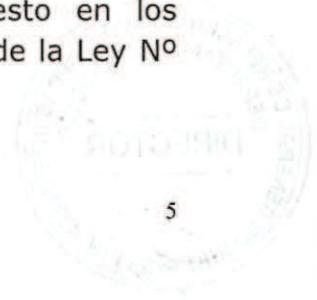
para la Transparencia, en sus Decisiones de Amparo Rol C666-12 y Rol C738-12, respectivamente.

17.- Que, en la Decisión de Amparo Rol C666-12, el Consejo para la Transparencia concluye que "entre las partes que intervienen en las negociaciones – incluso con anterioridad a llevarse éstas a cabo – existía una expectativa razonable que, en relación con la documentación y propuestas que intercambiaban, debía permitirse su acceso sólo respecto de los intervinientes y vedarse el mismo a terceros ajenos a la negociación. En base a ello, cabe inferir que un comportamiento que suponga transgredir dicha confidencialidad – dando publicidad, por ejemplo, a las propuestas efectuadas por las partes o a los datos suministrados por éstas a los demás países con el único fin de desarrollar las negociaciones – implicaría una actuación que afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la DIRECON, en cuanto encargada de las negociaciones del TPP en representación de Chile, toda vez que habría una alta probabilidad de dañarse su posición en dicha negociación, produciendo una pérdida en la confianza depositada en el marco de dicho tratado, todo lo cual podría poner en riesgo la celebración de nuevos acuerdos de libre comercio o el cumplimiento de aquellos ya suscritos por Chile".

18.- Que, asimismo, dicho Consejo en Decisión de Amparo Rol C738-12 concluye que existiría una expectativa probable, en caso de divulgarse los documentos solicitados –desatendiéndose, de esa forma, el acuerdo de confidencialidad – de que se produjera un perjuicio en las relaciones internacionales de Chile respecto de los demás países que intervienen en las negociaciones del TPP, "afectando, de esa forma, la posición del Estado de Chile en una negociación de carácter internacional que se encuentra en pleno desarrollo, pudiendo razonablemente causarse un daño a las relaciones internacionales y a los intereses económicos y comerciales del país", agregando que la comunicación de la información solicitada afectaría también el interés nacional, por cuanto debe estimarse reservada de la misma forma como fue resuelto en las decisiones de los amparos Rol C1233-11, C1234-11 y C666-12.

RESUELVO:

I. Deniéguense las solicitudes de información N° AC002T0000028, AC002T0000036 y AC002T0000042, de conformidad con lo dispuesto en los números 1º, particularmente sus literales b) y c), y 4º del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.



II. Notifíquese la presente resolución a la peticionaria [REDACTED] [REDACTED] mediante correo electrónico dirigido [REDACTED], quien podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución.

III. Incorpórese la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



ANDRES REBOLLEDO SMITMANS
Director General de Relaciones Económicas Internacionales



FG

Distribución

- 1.- [REDACTED]
- 2.- DIRECONBI
- 3.- Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia
- 4.- Departamento Jurídico
- 5.- Oficina de Partes.

